



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA	ANA MARIA MEJIA
RADICACIÓN	2023-00404
FECHA	AGOSTO 28 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – Primera copia de la Escritura Pública No. 6400 del 25 de noviembre de 2.019, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, Atlántico y los pagaré identificado con el No. 499200243048 y 33014146703, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por la demandada en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; señora **ANA MARIA MEJIA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora ANA MARIA MEJIA, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No. 499200243048

- La suma de ciento seis millones ciento once mil seiscientos cuatro pesos M/L (\$106.111.604,00), equivalentes a 303.598.0155 UVR, por concepto de capital insoluto acelerado.

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

- La suma de nueve millones ochocientos diecisiete mil ochenta y siete pesos M/L (\$9.817.087,00), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 01 de agosto de 2.022 al 02 de agosto de 2.023.

Pagaré No. 33014146703

- La suma de un millón novecientos cuarenta mil ciento treinta y seis pesos M/L (\$1.940.136,00), por concepto de capital insoluto acelerado.
- La suma de quinientos veintidós mil doscientos sesenta y un pesos M/L (\$522.261,00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 01 de enero de 2.022 al 01 de agosto de 2.023.
- La suma de un millón trescientos veintinueve mil ochocientos doce pesos M/L (\$1.329.812,00), por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 01 de enero de 2.022 al 01 de agosto de 2.023.

En relación a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora ANA MARIA MEJIA, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 499200243048

- La suma de CIENTO SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$106.111.604,00), equivalentes a 303.598.0155 UVR, por concepto de capital insoluto acelerado. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de nueve millones ochocientos diecisiete mil ochenta y siete pesos M/L (\$9.817.087,00), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 01 de agosto de 2.022 al 02 de agosto de 2.023.

Pagaré No. 33014146703

- La suma de un millón novecientos cuarenta mil ciento treinta y seis pesos M/L (\$1.940.136,00), por concepto de capital insoluto acelerado. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de quinientos veintidós mil doscientos sesenta y un pesos M/L (\$522.261,00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 01 de enero de 2.022 al 01 de agosto de 2.023.
- La suma de un millón trescientos veintinueve mil ochocientos doce pesos M/L (\$1.329.812,00), por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 01 de enero de 2.022 al 01 de agosto de 2.023.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-180844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada ANA MARIA MEJIA, identificada con CC No. 22.648.612. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. Reconózcasele personería al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, identificado con CC No. 78.106.307 y T.P. No. 46.576 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO No **095**

SOLEDAD, **OCTUBRE 3 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA GOENAGA CARO